

Resolución R.047.2020

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LA HUERTA Y EL PATRIMONIO DE MURCIA (HUERMUR)
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	registro@huermur.es
Fecha y núm. de registro	09-09-2020/202090000349523
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.047.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA: "COPIA COMPLETA DIGITAL DE LOS INFORMES Y RESOLUCIONES (FECHADAS EN 2015 Y 2020) EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES CULTURALES, Y SUS SERVICIOS CORRESPONDIENTES, SOBRE EL DEBER DE APERTURA, VISITA Y SEÑALIZACIÓN DE LA CATEDRAL VIEJA DE CARTAGENA"
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM)
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Palabra clave	PATRIMONIO CULTURAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 9 de septiembre de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante en la representación que ostenta presenta con fecha 05/08/2020, con número de Registro de entrada

202090000281848, solicitud de acceso a información pública ante la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación dirigida a la Consejería de Educación y Cultura:

“.-Copia completa digital de los informes y resoluciones (fechadas en 2015 y 2020) emitidos por la Dirección General de Bienes Culturales de la CARM, y sus servicios correspondientes, sobre el deber de apertura, visita y señalización de la Catedral Vieja de Cartagena”.

2.- Con fecha 9 de septiembre de 2020 se recibe la Reclamación de referencia ante la falta de respuesta a la solicitud formulada.

3.- Con fecha 16 de septiembre de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remite a la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación la reclamación junto con la documentación aportada por la persona reclamante, a efectos de su traslado a la Consejería afectada, y solicitando la emisión de informe correspondiente sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación.

Con fecha 16 de noviembre de 2020, la citada Dirección General traslada a este Consejo la documentación remitida por la Consejería de Educación y Cultura como alegaciones a la reclamación previa en materia de derecho de acceso a la información.

En la documentación remitida, se incluye informe de 10 de noviembre de 2020 realizado por los responsables de la Unidad de Transparencia en la Consejería de Educación y Cultura, en el que se manifiesta:

1º) El 17 de septiembre de 2020 se recibió de la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, mediante la comunicación nº 259464/2020, el emplazamiento para alegaciones en la reclamación previa en materia de derecho de acceso nº R.047/2020 (documento nº 1).

2º) El 21 de septiembre de 2020 la Vicesecretaria de la Consejería de Educación y Cultura traslada, mediante la comunicación interior nº 260754/2020, al Servicio de Coordinación Jurídico-Administrativa de la Dirección General de Bienes Culturales la citada reclamación para su conocimiento. Ante la falta de respuesta es reiterada, por primera vez, mediante la comunicación interior nº 282979/2020, de 5 de octubre y, por segunda vez, mediante la comunicación interior nº 296294/2020, de 15 de octubre de 2020 (documentos nº 2, 3 y 4).

3º) El 23 de octubre de 2020 se recibe del mencionado Servicio de Coordinación Jurídico-Administrativo comunicación interior nº 307817/2020 trasladando respuesta (documento nº 5).

4º) El 29 de octubre de 2020 tiene salida mediante notificación electrónica el oficio de la Vicesecretaria, de ese mismo día, y la Orden de la Sra. Consejera de Educación y Cultura, de 28 de octubre, concediendo el acceso (documentos nº 6, 7 y 8).

5º) El mismo día 29 de octubre de 2020 fue remitido correo electrónico a D. [REDACTED] [REDACTED] (registro@huermur.es) haciéndole llegar los documentos citados con anterioridad y comunicándole, igualmente, que recibiría notificación electrónica con los mencionados documentos (documento nº 9)".

Documentos todos ellos que se remiten a este Consejo.

4.- De la citada documentación se da audiencia a la persona reclamante a efectos de conocer si se da satisfacción a la solicitud formulada, que con fecha 19/11/2020 y nº de Registro 202090000552696 presenta escrito ante el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, manifestando:

"PRIMERO.- Que en fecha 15-09-2020 con registro 202090000349523, se interpuso reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia CTRM, por la falta de respuesta de la Consejería de Educación y Cultura de la CARM a una solicitud de acceso a la

información pública realizada por Huermur en fecha 05/08/2020. A dicha reclamación se le asignó el expediente R.047.20.

SEGUNDO.- Que en fecha 06-11-2020, y una vez interpuesta la correspondiente reclamación ante el CTRM, la Consejería de Cultura procedió a remitir la información y documentación solicitada por Huermur con más de dos meses de retraso injustificado.

TERCERO.- Que en fecha de hoy, 19-11-2020, se ha recibido notificación del CTRM por el que da a esta parte trámite de audiencia en el expediente de la reclamación interpuesta por Huermur el 15-09-2020.

CUARTO.- Que Huermur entiende, mediante la notificación de la Consejería de Cultura de 06-11-2020, que, aunque de forma extemporánea, se ha dado respuesta a la solicitud de información pública, y remitido la documentación requerida por esta parte. No obstante, son ya reiterados y constantes los retrasos injustificados de esta Consejería a la hora de dar respuesta a las solicitudes de información pública que se le presentan.

Y solicita:

“PRIMERO.- Que se tengan por interpuestas en tiempo y forma las presentes alegaciones, y se proceda por este CTRM a dictar resolución por la que, si bien la documentación e información ya ha sido remitida a la parte interesada aunque de forma extemporánea, se proceda a incoar las correspondientes diligencias y expedientes para depurar las responsabilidades que pudieran existir en la Consejería de Educación y Cultura, ante el retraso injustificado a la hora de resolver la solicitud planteada. Aplicando para ello el régimen disciplinario y sancionador previsto en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Que se nos dé traslado de las actuaciones que se realicen en virtud de la legislación vigente”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de "*sustitutiva de los recursos administrativos*".

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en

materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

3.- La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. Asimismo, el escrito de Reclamación ha sido interpuesto por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información.

4.- La LTPC, en su artículo 23, establece que *“todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal”, entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles” y en el apartado c) del mismo artículo 2 se define el acceso a la información pública, como “la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal”.*

En consecuencia, las reclamaciones ante este Consejo de Transparencia se pueden interponer si previamente se ha ejercitado el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en la LTPC, y no se ha obtenido respuesta o no se está conforme con la misma.

5.- La Entidad o Administración reclamada, la Consejería de Educación y Cultura, procedió a conceder el acceso a la información solicitada mediante Orden de 28 de octubre de 2020, acordando:

Primero: Conceder el acceso a la información pública formulada por el solicitante, al amparo de los artículos 105.b) y 23.1 de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19 / 2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y artículo 23 de la Ley 12/20'1.4, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segundo. – Hacer llegar al correo electrónico indicado por la parte interesada en su solicitud copia de la comunicación interior y demás documentación aportados por el Servicio de Coordinación Jurídico- Administrativa de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Educación y Cultura, dando respuesta a la información solicitada.

Tercero. – Notificar la siguiente Orden al interesado (...).”

_ En primer lugar, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTPC para contestar a las solicitudes de acceso a la información:

A este respecto, el artículo 26.1 LTPC, dispone que *“el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica estatal, excepto el plazo previsto para su resolución, que será de veinte días, ampliable a otros veinte días en los casos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013”.*

El artículo 20.1 de la LTAIBG establece que *“la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes (20 días, en nuestro caso) desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto declara:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

En el caso que nos ocupa, tal y como figura en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la solicitud de información fue presentada el 05/08/2020 dictándose la Orden por la que se daba respuesta a la solicitud con fecha 28 de octubre de 2020, y notificándose a la persona interesada el 06/11/2020, esto es, transcurrido ampliamente el plazo establecido para resolver y una vez que este Consejo de Transparencia le dio a la Consejería traslado de la reclamación presentada por silencio, sin que exista causa que lo justifique.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en Resolución 198/2020, indica que *“en este sentido, se recuerda que la Administración debe prever y realizar las actuaciones que internamente sean necesarias para evitar demoras innecesarias y perjudiciales para los derechos de los solicitantes. La LTAIBG establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.*

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en casos precedentes (por ejemplo, en el expediente R/0100/2016 o más recientes R/0234/2018 y R/0543/2018) sobre esta dilación en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española”.

Por tanto, y compartiendo lo expuesto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, desde este Consejo autonómico se recuerda la obligación de contestar en el plazo establecido en el artículo 26 de la LTPC, las solicitudes de acceso a la información que se presenten para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al que dicha norma con remisión a la LTAIBG dota de un procedimiento ágil de respuesta.

Y en segundo lugar, en cuanto a los aspectos materiales de la reclamación, ésta fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. No

obstante, a la vista de la información facilitada por la Consejería, y del trámite de audiencia que este Consejo de Transparencia ha dado a la persona reclamante, cabe concluir que, en el curso de la tramitación de este expediente de reclamación, se ha facilitado el acceso a la información pública.

Aunque no se ha manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya para poder poner fin al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la vista de lo expuesto en trámite de audiencia, en que se declara por la persona reclamante que “entiende, mediante la notificación de la Consejería de Cultura de 06-11-2020, que, aunque de forma extemporánea, se ha dado respuesta a la solicitud de información pública, y remitido la documentación requerida por esta parte”, este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto. Al respecto, declara el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*. Estamos ante un hecho sobrevenido, la Orden de la Consejería de Educación y Cultura, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo, procediendo resolver su terminación.

Como indica la Comisión de Transparencia de Castilla y León en Resolución 114/2020, de 29 de mayo, en un supuesto similar, y cuyo criterio se comparte:

“Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial”.

Y la sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de 10 de diciembre de 2019, Sección 7ª, recurso de apelación nº 32/2019, ha aplicado en este supuesto la regla de la LPAC –art. 24.3.b)-, según la cual, en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio. De este modo, se ha admitido la validez de una resolución fuera de plazo estimatoria del recurso.

6.- En cuanto a la solicitud formulada por la persona reclamante en su escrito presentado en trámite de audiencia para que “*se proceda a incoar las correspondientes diligencias y expedientes para depurar las responsabilidades que pudieran existir en la Consejería de Educación y Cultura, ante el retraso injustificado a la hora de resolver la solicitud planteada*”, no resulta posible atender en vía de reclamación la citada petición, por cuanto que el objeto de la reclamación ante este Consejo viene delimitado por la solicitud inicial de información y para su resolución por parte de la Administración, sin perjuicio de que efectuadas las correspondientes actuaciones, el Consejo decida abrir expediente sancionador en los términos debiendo ser resuelta en un procedimiento

7.- De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Pleno del Consejo.

III. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Conforme a los fundamentos jurídicos anteriores, al Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

PRIMERO.- Poner fin al presente expediente R.047.20 por desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, en virtud del acceso a la información que se ha dado al reclamante.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones practicadas.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución al autor de la reclamación y a Consejería de Educación y Cultura.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

El Asesor Jurídico. Firmado: Ana Gomariz Marín.- (Documento firmado digitalmente en la fecha que figura al margen)